



RADICADO: 08 001 40 53 008 2019 00382 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE LUIS CUENTAS REDONDO. C.C 8.638.162
DEMANDADO: ALFREDO ANTONIO CORDOBA DE LA HOZ. CC.8.704.600

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que el proceso se encuentra inactivo. Sírvase proveer.

LUZ MARINA LOBO MARTÍNEZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso tenemos:

Que la última actuación que registra el proceso, es el auto dictado en audiencia celebrada el 17 de junio de 2021, donde se aprobó fórmula de acuerdo entre las partes, y suspensión del proceso hasta el 1º de diciembre de 2021.

Cabe anotar que, durante el término de suspensión, se recibió memorial del apoderado de la parte demandada, el 26 de noviembre de 2021, informando del fallecimiento de su cliente, acaecido el 31 de octubre anterior.

Al respecto, es preciso indicar que dicho fallecimiento no generaba interrupción, ni suspensión del proceso, al estar representado por apoderado judicial, conforme lo establece el artículo 159 del CGP.

Así las cosas, el proceso se reanudó a partir del 2 de diciembre de 2021, de conformidad al inciso final del artículo 163 ibídem, y desde la fecha anterior, a la presente fecha, han transcurrido casi dos (2) años sin actuación alguna, ni que las partes informen sobre el cumplimiento del acuerdo, por lo que se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 317 numeral 2, del Código General del Proceso que cita:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;



b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...) "

En el caso bajo examen, se observa que, se cumple el término que cita la norma antes transcrita.

En consecuencia el despacho declarará desistida tácitamente la respectiva actuación y así se indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del proceso por desistimiento tácito del actor, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares.
3. Ordénese el desglose de la demanda, el cual deberá ser entregado a la parte ejecutante, previo pago del arancel, con la constancia que obró en un proceso que terminó por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ